



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 209 DE 2021

(03 DIC. 2021)

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994, 1151 de 2007, 1437 de 2011 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE:

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas, entre otras, en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007¹, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información, SUI. En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, establece lo siguiente:

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

“Artículo 8. Capacidad de compras. La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

$CD_{i,t,m}$:	Capacidad disponible de compra del distribuidor i , para el período de compra t , calculada para el mes m , medida en kilogramos.
$CC_{i,t}$:	Capacidad de compra del distribuidor i , para el período de compra t , medida en kilogramos.
$Q_{i,t,m}$:	Cantidad de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el período de compra t , calculada en el mes m , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el período t .
$QT_{i,t-1}$:	Cantidad total de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el período de compra $t-1$, calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el período $t-1$. Para el primer período de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de $QT_{i,t-1}$ será igual a cero (0).
m :	Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
t :	Corresponde al período de compra siguiente a la fecha de cálculo del $CC_{i,t}$.

Parágrafo 1. La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap. cil_{i,t} + 0,85 * Cap. TE_{i,t})$$

$CC_{i,t}$:	Capacidad de compra del distribuidor i , para el período de compra t , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del período de compra t .
$F_{E,t}$:	Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,345.
$Cap. cil_{i,t}$:	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el período t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
$Cap. TE_{i,t}$:	Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el período t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Parágrafo 2. La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor i , en el período t , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. cil_{i,t} = Cap. 1_{i,t} + Cap. 2_{i,t}$$

donde,

$Cap. cil_{i,t}$:	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el período t , medida en kilogramos, registrado en el SUI.
--------------------	--

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Cap. 1_{i,t}: *Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor i , en el período t , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:*

$$Cap. 1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

CP_{Lb} : *Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.*

$NC_{CP,Lb}$: *Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Lb} , de acuerdo con información reportada en el SUI.*

0,454: *Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.*

6: *Número de meses del período de compra.*

Cap. 2_{i,t}: *Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor i en el período t , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:*

$$Cap. 2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

CP_{Kg} : *Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.*

$NC_{CP,Kg}$: *Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Kg} , de acuerdo con información reportada en el SUI.*

6: *Número de meses del período de compra.*

Parágrafo 3. *La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el período t , se calculará de la siguiente forma.*

$$Cap. TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

Donde,

$Cap. TE_{i,t}$: *Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el período t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.*

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

<i>CV:</i>	<i>Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i, galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.</i>
<i>NTE_{CV}:</i>	<i>Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i, con una capacidad CV, de acuerdo con la información reportada al SUI.</i>
<i>2,10:</i>	<i>Factor de conversión kilogramos por galón.</i>
<i>6:</i>	<i>Número de meses del período de compra.</i>

Parágrafo 4. *Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.*

Parágrafo 5. *En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del período de compra a partir de la información reportada al SUI.”*

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del período de compra. Este “período de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el período de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año”.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

“Artículo 9. Determinación y publicación de la capacidad de compra. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada período de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)" (Resaltado fuera de texto)

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información, SUI, a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001, en su artículo 14, adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

"8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

- a. *Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.*
- b. *Una vez finalice el Período de Transición y el Período de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*
- c. *Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de cierre.” (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, los artículos 4 y 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

“Artículo 4. Modificado por el artículo 2 de Resolución CREG 165 de 2008. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES. (...)

7. Ser propietario de los cilindros que envasa, los cuales deberán estar certificados y marcados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de esta Resolución. Tanto los cilindros como los tanques estacionarios a través de los cuales se prestará el servicio público, deben estar en condiciones de operación que garanticen plenamente la seguridad de los usuarios, del personal que lo maniobra y de toda la comunidad en general.”

“Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- 2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.*
- 3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.*
- 4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor.”*

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC Proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras atendiendo lo dispuesto en la Circular Conjunta CREG – SSPD 001 de 2004.²

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel, atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008, la cual ha definido esta actividad de la siguiente forma:

“Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.”

Dicha calidad y la realización de esta actividad se establece por parte de esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como con base en la información registrada en el Sistema Único de Información, SUI, y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando se advierte la existencia de al menos uno de los siguientes eventos: i) encontrarse activo en el RUPS como distribuidor prestador del servicio en cilindros y/o a granel; ii) tener reportadas ventas de GLP en cilindros y/o tanques estacionarios a usuarios finales en el SUI; iii) contar con inversiones en cilindros y/o reportar tanques atendidos.

2 La Circular 001 de 2004 conjunta entre la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el aparte “instrucciones” establece lo siguiente:

“1. Los transportadores, comercializadores mayoristas y distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deben enviar la información de activos de acuerdo con los formatos establecidos en la presente circular.

2. Periodicidad del reporte de la información: La Información de los diferentes formatos se reportará anualmente.

3. Plazos para el reporte: Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:

a. Información del año 2003 se debe reportar a más tardar el 15 de septiembre de 2004.

b. La información del 2004 en adelante se debe reportar a más tardar el 25 de enero del siguiente año.”

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Mediante el Auto I-2021-003672 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para los agentes distribuidores que se ajustan a alguno de los eventos expuestos en el inciso anterior, a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para el décimo primer período de compra.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante comunicación con radicado CREG S-2021-004312 de septiembre de 2021, solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC Proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN). De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información, SUI, con base lo dispuesto en las Circulares SSPD – CREG 001 de 2004 y 001 de 2017.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante las comunicaciones 20212304635951, 20212304978871 y 20212305630271, con radicados CREG E-2021-012045, E-2021-012801 y E-2021-014000, respectivamente. Dentro de la primera de estas comunicaciones, la Superintendencia, a través de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, expuso lo siguiente:

- *Fecha de consulta de información: 7 de octubre de 2021.*
- *Modo de envío: Archivo adjunto donde se encuentra la información así:*

1. INFORMACIÓN DE CILINDROS ACTIVOS

En este archivo se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados al Sistema Único de Información – SUI, a partir de octubre de 2012, de acuerdo con lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.

En resumen, la información enviada es la siguiente:

- *Cantidad de empresas operativas con cilindros en base de datos: 46*
- *Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos: 81*
- *Cantidad de cilindros en la base de datos: 11.456.407*

Así mismo, consideramos de su interés mencionar que, la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DEGAS Y ENERGIA SAS ESP, informó a esta Dirección Técnica que se encuentra adelantado el proceso de cesión de la marca “DISPOGAS” en el SUI, toda vez que, a través de la Resolución 60365 del 20 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, le concedió a la empresa el registro y la titularidad del derecho de dominio sobre la marca.

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se está adelantando el proceso de cesión de marca en el sistema, una vez este se encuentre finalizado, se allegará un alcance a la presente comunicación.

2. INFORMACIÓN DE TANQUES ESTACIONARIOS

En este archivo se encuentran los Tanques Estacionarios, con la información reportada en el SUI, por parte de los Distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD –CREG 0001 de 2017.

La información de tanques estacionarios que se envía en esta ocasión se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado a través del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor de la Circular Conjunta SSPD – CREG 1 de 2017, para el segundo trimestre (meses de abril, mayo y junio) del año 2021. Es de anotar que la siguiente fecha de cierre vence el 15 de octubre del año 2021.

El resumen de esta información es el siguiente:

Cantidad de empresas operativas que reportan tanques en el segundo trimestre del 2020: 51

- *Cantidad de tanques reportados a la fecha: 43.404*
- *Capacidad en galones de los tanques: 17.109.956*

Por otra parte, cabe precisar que, a la fecha de consulta de la información, las siguientes empresas no habían cargado y certificado en el SUI la información del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor, para el segundo trimestre del 2020, la cual tenía como fecha máxima de reporte el 15 de julio de 2020. Sin embargo, es necesario mencionar que dicho Formato se encuentra habilitado y en estado “PENDIENTE”, para que las empresas cargaran y certificaran la información hasta antes de la fecha de corte que aquí se relaciona.

Así las cosas, las empresas que no han reportado la información son las siguientes:

ID	EMPRESA
513	PLEXA S.A.S E.S.P.
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S.A. E.S.P.
1714	VILLA GAS S.A. E.S.P.
1715	GAS EL SOL S.A. E.S.P.
20420	TURGAS S.A. E.S.P.
44016	SUPERGAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

*Fuente: Reporte estado de pendientes SUI
Reporte: SUI/Administración/Estado de reporte de Información Prestadores SSPD
Link: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028*

Por otra parte, las siguientes empresas, reportaron la información como “No Aplica”.

ID	EMPRESA	ESTADO
24860	FEDEGAS S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PASIFICO DIGAS S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA

*Fuente: Reporte estado de pendientes SUI
Reporte: SUI/Administración/Estado de reporte de Información Prestadores SSPD
Link: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028*

”

En relación con el primer alcance mencionado en la comunicación, la Superintendencia allegó a esta Comisión la segunda comunicación mencionada, en la que expuso lo siguiente:

“En el radicado del asunto, mediante la cual remitimos la información del SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el



Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al segundo semestre de 2021, se indicó que:

“...consideramos de su interés mencionar que, la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP, informó a esta Dirección Técnica que se encuentra adelantado el proceso de cesión de la marca “DISPOGAS” en el SUI, toda vez que, a través de la Resolución 60365 del 20 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, le concedió a la empresa el registro y la titularidad del derecho de dominio sobre la marca.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se está adelantando el proceso de cesión de marca en el sistema, una vez este se encuentre finalizado, se allegará un alcance a la presente comunicación...”

Al respecto nos permitimos informar que, a través del radicado No. 202110152021843086 del 15/10/2021 GAS GOMBEL S.A. E.S.P. cedió la marca “DISPOGAS” a CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP a partir del 20-09-2021, por lo anterior, remitimos nuevamente la información de cilindros activos para dichas empresas.”

Finalmente, la Superintendencia allegó una tercera comunicación, en la que expuso lo siguiente:

“A continuación, nos permitimos remitir alcance a la información del SICMA para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al segundo semestre de 2021, para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP, toda vez que, por actualización en las salidas de información de las tablas donde se almacena dicha información, faltaron incluir cilindros que se reportaron hasta el pasado mes de agosto de 2021, como fabricados con la nueva estructura del código de fabricante (0900396759 y 0900396770).

Es importante precisar que, la anterior información corresponde a la certificada por la empresa hasta la fecha de corte de consulta de información que previamente fue enviada a la CREG: 7 de octubre de 2021.”

Una vez expuesto lo anterior, se establece que la Comisión cuenta con la información oficial, pertinente, necesaria y útil, para lo cual procede a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 para cada distribuidor de GLP, en los términos allí previstos, aplicable para el décimo primer período de compra.

Lo anterior, en la medida que la información del SUI corresponde a aquella con la cual se debe determinar la capacidad de compra en los términos del artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y la Resolución CREG 063 de 2016. Esto, teniendo en cuenta que dicha información y su reporte al SUI corresponde a una obligación regulatoria a cargo de los distribuidores prevista en la Resolución CREG 023 de 2008, cuya aplicación se encuentra prevista y definida en las Circulares CREG – SSPD 001 de 2004 y 001 de 2017.

Esta información hace parte de los expedientes administrativos dentro del trámite de la actuación administrativa en el marco del debido proceso y el derecho de defensa.

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 417 de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. Con base en dicho Decreto se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el cual en su artículo 4 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria³ declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (Resaltado fuera de texto)

Lo previsto en el precitado artículo debe entenderse concordante con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, y el carácter oficial de la información reportada por los agentes en el Sistema Único de Información, SUI, y el Registro Único de Prestadores, RUPS. De acuerdo con lo anterior, las direcciones de correo electrónico reportadas en el SUI y en el RUPS serán aquellas donde será notificado el acto administrativo que defina la capacidad de compra aplicable para el décimo primer período de compra.

³ Mediante Resolución 1913 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

JM

R

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Finalmente, esta capacidad es aplicable a los distribuidores que directamente o representados por un comercializador mayorista, compran GLP, a los comercializadores mayoristas que venden GLP a distribuidores, así como aquellos agentes que realizan la actividad de distribución de GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique, derogue o sustituya y tiene efectos dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, atendiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016.

Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010⁴, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, toda vez que esto corresponde a la definición de situaciones administrativas particulares como parte de la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016. En el Documento CREG 171 del 3 de diciembre de 2021 se transcribe el cuestionario, así como se expone el análisis y la forma como se lleva a cabo la definición de la capacidad de compra de los agentes distribuidores a que hace referencia el artículo 1º de esta resolución, ateniendo las fórmulas establecidas en la Resolución CREG 063 de 2016 y sus modificaciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la sesión No.1139 del 3 de diciembre de 2021, aprobó el contenido de la presente resolución.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Capacidad de Compra: La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016, para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información, SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, aplicable para el décimo primer período de compra:

Código SUI	Empresa	CC2022-I
522	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.	157.975.395
543	PROVIGAS S.A.S. E.S.P.	2.256.693
976	GAS ZIPA SAS ESP	9.787.914

⁴ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

AN

2

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Código SUI	Empresa	CC2022-I
1115	VELOGAS S.A. E.S.P.	645.063
1195	ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	3.227.697
1330	GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A. E.S.P.	1.968.426
1564	ELECTROGAS SA ESP	2.061.751
1585	DISTRIBUIDORA CORONA INTERGAS S.A. E.S.P	1.600.455
1595	GASES DEL CAGUAN S. A. E.S.P.	327.684
1598	GAS NEIVA S.A. E.S.P.	3.722.526
1604	DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS SAS ESP	1.438.759
1622	RAPIGAS S.A. E.S.P.	535.242
1634	RAYOGAS S.A. ESP	14.681.675
1638	COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. ESP	1.684.923
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S.A. E.S.P.	315.259
1714	VILLA GAS S.A. E.S.P.	983.485
1715	GAS EL SOL S.A. E.S.P.	379.266
1719	GASES DE MEDELLIN Y RIONEGRO S.A. E.S.P.	239.165
1807	INTERGASES DEL PACIFICO S.A. E.S.P	354.748
1854	LIDAGAS S.A E.S.P.	5.009.267
1958	GAS SUROESTE S.A. E.S.P.	179.846
2021	GAS GOMBEL S.A. E.S.P.	5.860.670
2172	SERVIGAS SAS ESP GAS Y SERVICIOS	203.340
2180	GAS CAQUETA S.A E.S.P	1.968.511
2676	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	4.455.148
2923	DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P.	822.714
3080	LA LLAMA OLÍMPICA S.A, E.S.P.	424.980
3375	COMPAÑIA ENVASADORA NACIONAL DE GAS S.A ESP	13.523
3358	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P	6.993.247

JM

X

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Código SUI	Empresa	CC2022-I
6026	MONTAGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MONTAGAS SA E S P.	27.657.881
20420	TURGAS S.A. E.S.P.	317.613
21578	ESP DIGASPRO SA	1.210.318
22167	ROSCOGAS S.A. E.S.P	14.026.257
22818	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	17.109.233
23312	INVERSIONES GLP SAS ESP	88.301.582
24860	FEDEGAS S.A.S. E.S.P.	2.359.730
24869	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP	69.065.410
24963	GAS SUPERIOR DE COLOMBIA SA ESP	2.207.549
25709	RAPIDGAS SAS ESP	812.095
25939	CITYGAS DISTRIBUIDORA S.A.S. E.S.P	4.033.668
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACIFICO DIGAS SAS ESP	1.300.547
32733	EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E.S.P.	276.154
26219	GAS EXPRESS COLOMBIA SAS ESP	948.782
26226	COMPROPANO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA E.S.P	560.007
26548	GASES ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	397.840
26554	GAS UNION DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	608.928
26677	CENTRAL DE HIDROCARBUROS GC SAS ESP	994.533
26817	GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	1.198.562
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.	1.256.357
26878	MULTIGAS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	317.998
27812	GAS PAC S.A.S. ESP.	1.149.056
29451	GAS PORVENIR ESP SAS	631.910
32073	MEGAS S.A.S. ESP	3.146.275
32253	COMERCIALIZADORA DE GAS CASANARE S.A.S. E.S.P.	126.300
32733	EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E.S.P.	800.455

J5

R

Por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016

Código SUI	Empresa	CC2022-I
32793	COLOMBOGAS S.A.S. E.S.P.	802.736
33453	GAS COLOMBIA SAS ESP	1.092.589
33573	COMERCIALIZADORA G.L.P DEL ORIENTE SAS ESP	446.683
36154	ENTREGAMOS G.L.P. E.S.P. S.A.S.	180.609
36695	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL FONCE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.	153.189
37174	TERMOGAS SOLUCIONES ENERGETICAS SAS ESP	85.427
40255	BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.	40.201
50403	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SONYGAS S.A.S E.S.P.	44.598
50426	GAS D-UNO SAS ESP	241.391

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, con información del Sistema Único de Información, SUI, con corte al 7 de octubre de 2021⁵. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

Artículo2. Notificación. La presente resolución deberá notificarse electrónicamente a cada una de las empresas listadas en el artículo anterior, ateniendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico reportadas en el SUI y en el RUPS ateniendo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.

Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a, **03 DIC.2021**


MIGUEL LOTERO ROBLEDO
 Viceministro de Energía, delegado
 del Ministro de Minas y Energía
 Presidente


JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
 Director Ejecutivo